

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición presentado por el demandado Einer Yesid Rodríguez Quiñonez. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023.

La secretaria,  
**Sandra Arboleda Sánchez**

Auto No. 1.723 / 2023-00200-00  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto No. 1.341 del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, tener por notificado al demandado Einer Yesid Rodríguez Quiñonez desde el 6 de septiembre de 2023.

### **II. ANTECEDENTES**

Como hechos relevantes para la discusión a que se contrae este pronunciamiento, es del caso reseñar que una vez dispuesta la admisión del presente trámite, la parte demandante procedió a adelantar las gestiones de notificación a su contraparte allegando la constancia de entrega efectiva de la citación reglada en el artículo 291 del CGP con fecha 14 de agosto de 2023, y posteriormente el aviso reglado en el artículo 292 de la citada codificación, con constancia de su entrega efectiva al demandado Einer Yesid Rodríguez Quiñonez el día 2 de septiembre de 2023.

Con miras a avalar las diligencias de notificación aportadas, mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se resolvió agregar al plenario dichas constancias y tener por notificada al demandado Einer Yesid Rodríguez Quiñonez pasados dos días a la entrega del aviso, esto es, desde el 6 de septiembre de 2023.

La enunciada decisión es controvertida por el ya citado demandado con la finalidad de que se revoque el punto que valida la notificación, para el efecto expone como reparo que si fue recibida comunicación de notificación en fecha 15 de agosto de 2023; no obstante, la misma no llevaba los anexos de ley conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Señala adicionalmente que, en fechas 25 de agosto y 22 de septiembre de 2023, se radicaron vía correo electrónico los poderes conferidos por ambos demandados a la abogada Nayibi Ricaurte Pinzón, solicitando la remisión del expediente digital, lo que a la fecha no ha ocurrido vulnerando con ello el derecho al debido proceso que le asiste, por lo que solicita se revoque el numeral 2 del auto recurrido y se disponga tener notificado al pluricitado demandado por conducta concluyente.

Corrido el traslado del recurso a la contraparte este se opuso a la prosperidad del mismo sentando su postura en que la notificación agotada se efectuó en los términos del Código General del Proceso artículos 291 y 292, no siendo procedente agotar la notificación reglada en la Ley 2213 del 2023 por carecer de dirección de notificación electrónica; siendo ello así y en pleno cumplimiento a los artículos enunciados, se remitió tanto la citación para

notificación como el aviso a la dirección física del demandado, anexando junto al aviso la providencia a notificar, surtiéndose así válidamente la notificación personal.

### III. CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte recurrente se encuentra inconforme con la decisión emitida por este despacho de dotar de validez las gestiones de notificación surtidas al demandado Einer Yesid Rodríguez Quiñonez, teniendo a este notificado de forma personal desde el 6 de septiembre y no por conducta concluyente como ocurrió con la codemandada Elizabeth Realpe Cortes.

Se duele el recurrente de que la notificación no se atempera a los mandatos legales como quiera que no se aportó anexo a la misma el respectivo traslado de la demanda, de lo que, según sus dichos, dan fe las constancias aportadas al plenario en la que se deja la consigna de no contener anexos.

Pues bien, sentados los puntos de discusión, advierte prematuramente este despacho que no hay lugar a revocar el auto recurrido como quiera que los argumentos del recurrente no cuentan con respaldo probatorio en el expediente.

Como se puede ver en el expediente digital, en fecha 25 de septiembre del año en curso fue allegado por la parte demandante la constancia de remisión y entrega positiva de la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del CGP, misma en la que según la lectura efectuada a las respectivas constancias se dejó la anotación de no ir acompañada de anexos, hecho en el que claramente coincide el despacho con el recurrente; no obstante, es de recordar que el citado artículo establece la pauta del requerimiento al demandado para comparecer a surtir la notificación personal, es decir, no tiene efectos notificatorios sino citatorios, no siendo un requisito disponer la remisión de anexos.

Surtida válidamente la entrega de la enunciada citación y ante la no comparecencia al despacho por el demandado citado (de forma personal o por correo electrónico), debe proceder el demandante a la notificación por aviso en los términos del artículo 292, norma esta que en su literalidad expresa:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica". (...)*

De la norma transcrita se lee que la notificación se perfecciona con la entrega del aviso y la providencia a notificar, lo que para el caso en cuestión se encuentra acreditado con el memorial radicado en esta instancia el 5 de septiembre, en el que se

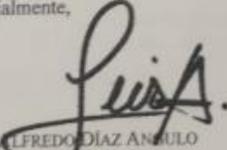
aportó la constancia emitida por la empresa de correos dando fe de la entrega efectiva y la incorporación del auto admisorio como anexo.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, junto con este aviso, le envío copia del Auto Interlocutorio a notificar.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, usted cuenta con 20 días para proponer excepciones.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO  
C.C. NO. 1.047.488.594  
T.P. No. 314.508 del C.S. de la J.  
Apoderado judicial de los demandantes

[luisalfredodiazangulo1@gmail.com](mailto:luisalfredodiazangulo1@gmail.com)  
(+57) 317 672 7614

 Centro de Soluciones

El documento que compone el presente aviso le es entregado con el presente, el mismo o resuelto siendo válidos. El interesado o consultado en forma de responsabilidad a SERVICIOS por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

Nº 9 1 6 6 3 2 2 7 0 4

| tipo   | # folios | # asen |
|--|----------|--------|
| <input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones       | 1        | 2      |
| <input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varías | —        | —      |
| <input type="checkbox"/> Otros documentos                | —        | —      |

Logos:  
Los anexos se son adjuntos.

Luego pues, así evidenciada que la entrega de la notificación fue valida en los términos del CGP y fue el primer medio de notificación acreditado en el plenario, no era otro el deber del despacho que avalarla y tener por bien notificado al demandado, citando la Ley 2213 de 2022, solo en lo relativo al momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, que según dicha norma lo serán pasados dos días a su entrega, mientras que el Código General solo establece un día después de la entrega y es criterio de este despacho apelar a la regulación más favorable.

Por otra parte y para descartar cada argumento del recurrente, ante su solicitud de tenerle notificado por conducta concluyente, es de precisarle que siempre tendrá prelación la primera notificación de la que obre constancia válida en el plenario, es decir, no es a criterio de parte establecer a que medio de notificación se acoge por serle mas favorable, por lo que encontrándose en el expediente que obraba una notificación anterior al pronunciamiento del despacho sobre el poder arribado al proceso por el señor Einer Yesid Rodríguez Quiñonez, no podría establecerse la conducta concluyente como su medio de notificación como ocurrió con la demandada Elizabeth Realpe Cortes, respecto de quien no se evidenció el agotamiento de notificación previa y por ello fue notificada por auto el 25 de septiembre de 2023 con la remisión del expediente digital el día siguiente.

Habiendo sido interpuesta de forma subsidiaria recurso de apelación, es de precisar al inconforme que dicho medio de impugnación se torna improcedente en el presente caso como quiera que la providencia aquí discutida no se encuentra dentro del catálogo contenido en el artículo 321 del CGP, o alguna norma específica.

Por último, allegado por los demandados Einer Yesid Rodríguez Quiñonez y Elizabeth Realpe Cortes contestación de la demanda con excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, procederá el despacho a agregarlos al expediente para

su pronunciamiento llegado el momento procesal oportuno como quiera que fueron presentados dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- No Reponer** el numeral 2 del auto No. 1.341 del 22 de septiembre de 2023, conforme las razones expuestas en precedencia.

**2.- Negar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

**3.- Agregar** al expediente para que obre y conste el escrito de contestación de demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito allegados por los demandados **Einer Yesid Rodríguez Quiñonez y Elizabeth Realpe Cortes**, a los que se les dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

Notifíquese:  
El Juez,

**Nelson Osorio Guamanga**

MMIP/2023-00200-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de diciembre de 2023**

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:

**Nelson Osorio Guamanga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62f8786b55608ad8dd86316a6eb5d8f3e0262893356fd0c46ede36e07d7e7d4**

Documento generado en 05/12/2023 01:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**